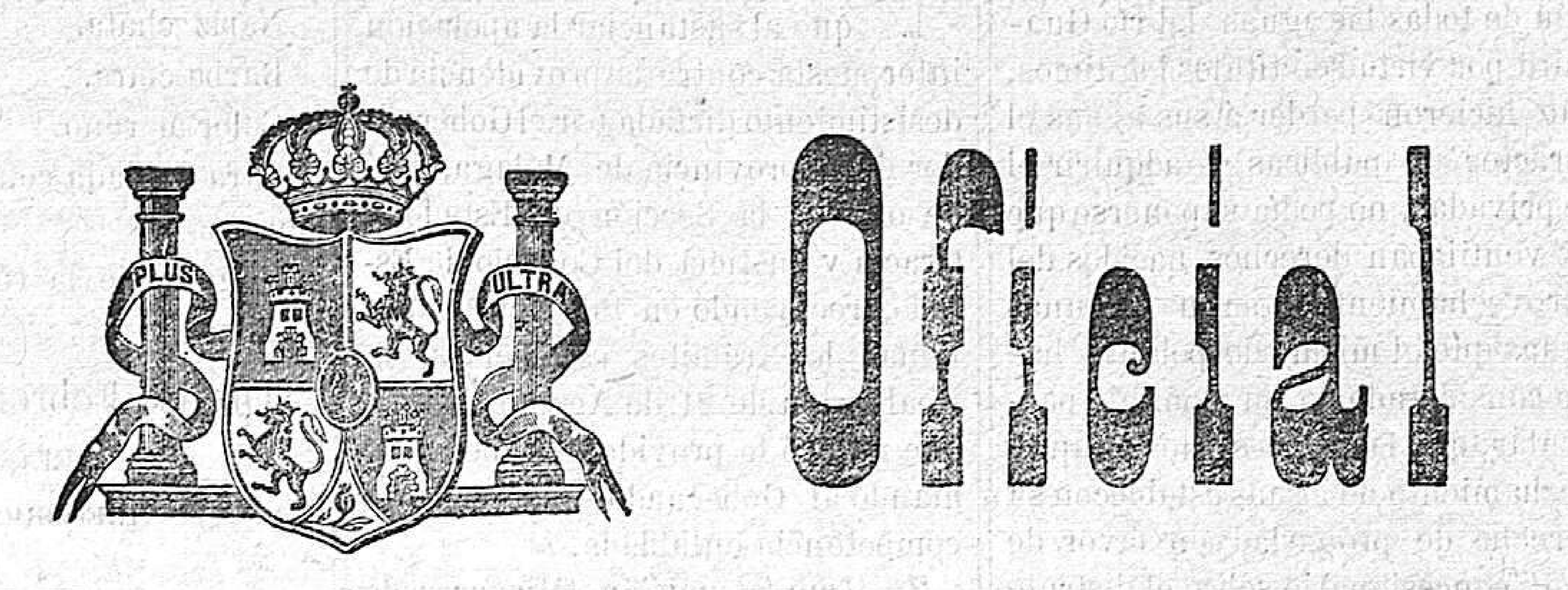
Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos..... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de las cuales resulta:

Que en 4 de Febrero de 1884, el Gobernador civil de la provincia de Málaga, y á instancia de D. Adolfo Janer, en concepto de Gerente de la casa Lopez Janer, Cuadra y Compañía, concedió autorización á ésta para aprovechar aguas del río Guadaira, en riego de terrenos de la colonia del Angel, propia de la Compañía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á D. Adolfo Janer y Macías, como Gerente de la casa López Janer, Cuadra y Compañía, la concesión de 100 litros de agua por segundo, con destino á riego de 96 hectáreas de terreno de su propiedad, sitas en la colonia del Angel, término de Marbella, tomadas de las superficiales sobrantes del río Guadaira, siempre que estas existan, y cuando falten, de las subálveas del mismo río, elevándolas á la superficie por medio de máquinas.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción á la Memoria y planos presentados, y bajo la inmediata inspección facultativa del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

3.ª La toma de aguas se verificará por medio de una presa, formada de estacadas y piedra suelta, ó elevándolas desde un pozo por una máquina, emplazándose tanto la presa como el pozo en el sitio indicado en el plano que acompaña al proyecto. La altura de la presa no excederá de un metro sobre el talbeg del río.

4.ª Las obras deberán estar terminadas en el plazo de ocho meses, y el concesionario queda obligado á acreditarlo en este Gobierno para los efectos del artículo 153 de la ley.

5.ª Con arreglo al art. 150 de la misma, esta concesión se entiende hecha sin perjuició de tercero, y dejando á salvo los derechos particulares.

6.ª Si el concesionario faltare á algunas de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta concesión:

Que á consecuencia de haberse construído, por orden del Administrador de la colonia de San Pedro Alcántara D. Mauricio Guchrer Sibela, una presa en el cauce del río Guadaira, para utilizar las aguas del mismo en el riego de sus tierras, el Procurador D. Juan Bellido Serrano, en nombre de la Sociedad mercantil López Janer, Cuadra y Compañía, presentó al Juzgado en 27 de Junio de 1887 un interdicto de recobrar la posesión, alegando: que la Sociedad demandante es dueña de la colonia del Angel, sita en término municipal de Marbella, y se hallaba en posesión de las aguas sobrantes del río Guadaira, con las cuales y otras de su exclusiva pertenencia, regaba y beneficiaba los terrenos de la misma colonia, situados en la margen izquierda del mismo río, y además para sus ganados y otros usos, cuyos sobrantes de aguas recogían en una presa que la misma Sociedad tenía construída desde el año de 1884, y por medio de acequia las conducía á sus dichos terrenos; que la inmediata colonia de San Pedro Alcántara en la parte media del repetido río, y por cima del cortijo del Cerrojo, ó sea en la parte superior de la presa de la Sociedad demandante, tenía construídas dos presas, una de tierra, piedra y broza, y otra subterránea de albañilería, con las que recogía parte de las aguas de dicho río, y por medio de una acequia las conducía á regar sus terrenos; que las sobrantes ó filtraciones de dichas dos presas las aprovechaba la Sociedad demandante, recogiéndolas en la presa de que antes se ha hecho mención, y se halla en la parte superior del mismo río Guadaira; que Don Mauricio Guchrer, Administrador de la colonia de San Pedro Alcántara, dispuso en 5 de aquel mes, y ordenó á sus dependientes, levantaran una presa de piedra y tierra suelta, como de un metro de altura por 30 de longitud, sobre la parte superior de las dos que quedan señadas, así como la construcción de un tramo de acequia, que recogiendo las aguas de esta nueva presa, las condujera á la acequia de la presa antigua, poniendo á la vez en la boca ó toma de aguas de esta acequia una compuerta que obliga á las aguas á seguir discurriendo por la acequia ya referida, no quedando, por efecto de esta nueva construcción, filtración de ninguna clase; que la nueva presa construída por orden del administrador de la referida colonia de San Pedro Alcántara privaba al actor en el interdicto de los sobrantes ó filtraciones que producían las dos presas antiguas, causando en aquella estación á la Sociedad demandante notorios perjuicios y daños de consideración:

Que admitida la información testifical y sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto restitutorio, y en tal estado, D. Alberto de Cuadra, en concepto de mandatario de Luis de Cuadra, Administrador delegado de la Sociedad Colonia de San Pedro Alcántara, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibición á la judicial, como así lo hizo, fundándose en que, tratándose como se trataba de aguas públicas, era de todo punto indiscutible que á la Administración competía el conocimiento de las cuestiones que se suscitasen sobre su uso y aprovechamiento; bajo cuyo concepto le correspondía también determinar la extensión y alcance de las concesiones que de la misma emanasen; en que habiéndose interpuesto dicho interdicto con motivo del despojo que se suponía cometido por la colonia de San Pedro Alcántara en la posesión de las aguas concedidas á los señores expresados, era evidente que el Juzgado no podía ni debía conocer de la cuestión, toda vez que sólo versaba sobre el estado posesorio de aguas públicas, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, doctrina establecida en la ley y confirmada por varios Reales decretos; y citaba el Gobernador los artículos 226 y núm. 1.º del 254 de la ley de Aguas, y art. 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado, se revocó por la Superioridad por no haberse guardado los trámites establecidos para estos incidentes, y subsanada la falta cometida, volvió el Juez á dictar auto declarándose competente, alegando que á la Administración sólo corresponde entender del régimen y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, según el art. 226 de la ley de Aguas, estando limitadas sus atribuciones por el art. 248 en la ejecución y aplicación de la citada ley, á dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto, á las concesiones de aprovechamientos objeto de ella, á la resolución definitiva de las cuestiones que se suscitaren con motivo de su aplicación y al acuerdo y ejecución de la demarcación, apeo y deslinde de cuanto al dominio público pertenece por virtud de las disposiciones de la misma ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales en cuanto á las cuestiones de propiedad y posesión; que al alegarse por la parte despojante en el juicio verbal que la colonia de San Pedro Alcántara había estado siempre en el uso y pose-

sión de todas las aguas del río Guadaira por virtud de títulos legítimos, que hicieron perder á sus aguas el carácter de públicas y adquirir el de privadas, no podía suponerse que se ventilaban derechos nacidos del aprovechamiento común de unas aguas que el mismo despojante había considerado de su dominio particulár; que las concesiones de aprovechamiento de aguas establecen su derecho de propiedad en favor de todo concesionario sobre el disfrute de ellas dentro de los términos de la concesión, y que el despojo de dicho disfrute constituye el de la propiedad ó posesión por la concesión adquirida, verdadero título de posesión y dominio y origen de un derecho privado ó particular del mismo concesionario, del que no puede ser despojado sinó por causa de utilidad pública; que sólo corresponde á la Administración la conservación de los aprovechamientos comunes y su regulación, reservándose á la Autoridad judicial el conocimiento de los derechos en que el aprovechamiento se funda; que es procedente el interdicto cuando en la ejecución de obras se despoja á un particular de su propiedad ó posesión de aguas, correspondiendo también á la Autoridad judicial las cuestiones en que sólo se agitan intereses particulares; que cuando para resolver alguna cuestión se han de examinar derechos privados, es indisputable la competencia de la Autoridad judicial; que el estar dictado el auto restitutorio, era una razón que abonaba la competencia del Tribunal para conocer del asunto en que se dictó, así como el reconocimiento en dicho auto del derecho que se ventila, y en tal caso, el Juzgado que pronunciara el fallo tenía facultad para ejecutar lo juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, y apelada esta providencia por Real orden de 21 de Agosto último, dictada sin oir á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó la providencia apelada y se mandó al Gobernador que insistiera en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 2.° del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior, serán resueltos previo informe, evacuado en el preciso término de un mes, de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido, y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Considerando:

1.° que al sustanciar la apelación interpuesta contra la providencia de desistimiento dictada por el Gobernador de la provincia de Málaga, dejó de oirse á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, recayendo en tal recurso, sin llenar los trámites establcidos, la Real orden de 21 de Agosto último, que revocó la providencia apelada y mandó al Gobernador insistir en la competencia entablada.

2.° Que la omisión del expresado requisito, como trámite establecido para la sutanciación de estos conflictos constituye un vicio sustancial, que impide por ahora la rosolución del mismo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia; y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Enero de 1889.—*Maria Cristina*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta núm. 36.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos que á continuación se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

José García Ruiz.

Edad 30 años.
Estatura corta.
Toda la barba; bien parecido.
Viste chaqueta y pantalón azul, gorra de pelo.

Manuel García y Gómez.

Edad 30 años.
Estatura regular.
Bigote casi rubio.
Viste chaqueta negra con coderas hasta la bocamanga, pantalón negro, gorra de pelo; ambos fugados la noche del 5 del actual de la cárdel de Fregenal, (Badajoz).

José Barrancos Figueredo.

Condenado á cadena perpétua y destinado al penal de Ceuta.
Edad 26 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos castaños y pequeños.
Nariz chata.
Barba clara.
Color moreno.
Cara ovalada con los pómulos salientes.
Fugado de la cárcel de Fiñana, (Almería).

Orense Febrero 8 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 29 de Enero último, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia en la que solicita don Juan Arturo Jones, como representante de don Diego Bull y West, el registro de 18 hectáreas de estaño y otros metales que con el título de «San Ignacio», ha descubierto en el paraje Heras de los Lobos, sito en el monte Casa del Fraile, término de Vences, Ayuntamiento de Monterrey; que linda al Sur, con el monte Casa de Fraile; N. con el arroyo de la Fervenza; O. con el monte alto de la Fervenza; E. Peñas de los Merlos, verificando la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata reciente abierta sobre una masa de cuarzo en dicho paraje, teniendo las siguientes visuales: á la torre de la iglesia de los Remedios; E. 143° S.; al campanario del castillo de Monterrey E. 170° S.; desde éste se medirán O. 290° N. 100 metros; E. 110° S. 100 metros; S. 200° O. 400 metros; Norte 20° E. 500 metros; cerrando el perímetro de las 18 hectáreas pedidas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente legislación de minas.

Orense Febrero 6 de 1889. —El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña,

---

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 29 de Enero último, se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por don Juan Arturo Jones, representando á don Diego Bull y West, en la que solicita el registro de 30 pertenencias de estaño y otros metales, que con el título de «Amsterdam» ha descubierto en el paraje Minas de las Beas, sita en el monte Meda, término de Vences, Ayuntamiento de Monterrey; que linda al N. monte Fervenza, O. monte y arroyo de las Flechas, S. por la cotada nueva, E. monte Casa del Fraile, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una trasversal antigua de 21 metros, 20 centímetros de largo, situada en dicho paraje; teniendo las siguientes visuales: al campanario de la torre del castillo de Monterrey y E. 162° S.; á la torre de la iglesia del pueblo de Infesta S. 220° O.; desde ésta se medirán S. 225° O. 200 metros; N. 45° E. 100 metros; O. 315° N. 300 metros; E. 135° S. 700 metros; cerrando el perímetro de las 30 hectáreas pedidas.

Lo que se hace público á los efectos que previene la vigente legislación de minas.

Orense Febrero 6 de 1889. —El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

Don Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario del Gobierno civil de la provincia de Orense.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil, en providencia

de 29 de Enero último, se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por don Juan Arturo Jones, representando á D. Diego Bull y West, en la que solicita el registro de 45 pertenencios de estaño y otros metales, que con el título de «Elena», ha descubierto en el paraje, Llano de Camino viejo, terreno común y término de Vences, Ayuntamiento de Monterrey; que linda al N. con el monte denominado Casa del Fraile; S. y O. con monte Sastijosas; E. monte del camino viejo, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada E. de un socabón antiguo que dista del arroyo de Entre las Tijosas (que corre al SO. de dicho punto de partida), á la distancia de 57'50 metros, con visuales como sigue: al campanario del castillo de Menterrey, E. 168° S.; á la torre del santuario de los Remedios E. 130° S.; desde éste se medirán S. 225° O, 250 metros; N. 45° E. 50 metros; O. 315° N. 1.000 metros; E. 135° S. 500 metros, cerrando el perímetro de las 45 hectáreas pedidas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la vigente legislación de minas.

Orense Febrero 6 de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo, y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 30 de Enero último, se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por D. Juan Arturo Jones, representando á D. Diego Bull y West, en la que solicita el Registro de 29 pertenencias de estaño y otros metales, que con el título de «Lucia 2.ª», ha descubierto en el paraje Tapadiña, terreno común y pradería del término de Pentes, Ayuntamiento de Gudiña, que linda al Este, pradería de los vecinos de Pentes; Norte, monte común; Sur, con la mina «Lucia», Oeste con monte común; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la de la mina «Lucia», desde la cual se medirán: al N. 50 metros, colocándose la 1.ª estaca; al O. 300 metros, 2.ª estaca; al N. 200 metros, 3.ª estaca; al E. 400 metros, 4.ª estaca; al N. 200 metros, 5.ª estaca; al E. 100 metros, 6.ª estaca; al N. 100 metros, 7.ª estaca; al E. 200 metros, 8.ª estaca; al S. 100 metros, 9.ª estaca: al E. 100 metros, 10.ª estaca; al S. 100 metros, 11.ª estaca; al E. 100 metros, 12.ª estaca; al S. 300 metros, 13.ª estaca, y al O., al punto de partida, 600 metros.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense Febrero 6 de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, conónico y administrativo, y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil en providencia de 29 de Enero último, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por D. Juan Arturo Jones, en representación de D. Diego Bull y West, en la que solicita el registro de 24 pertenencias de estaño y otros metales, que con el título de «Santiago», ha descubierto en el paraje Portoloreiro, término del pueblo de Vences, Ayuntamiento de Monterrey; lindante al N. con el monte Caspentosa y camino vecinal nuevo; S. por la cañada de Portoloreiro y el camino Chao de Palin; O. con el Picoto de Fuente de aldea, y E. con el monte Carpentosa; verificándo la designación del registro en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida una peña formando el muro de entrada de una calicata antigua, situada en la Loma de Portoloreiro, con visuales como sigue: al campanario de la Iglesia de Vences; E. 90° »; á la de la capilla de San Salvador S. 182° O.; desde él se medirán S. 150 metros, colocándo la 1.ª estaca; E. 400 metros, poniendo la 2.ª estaca; N. 200 metros, 3.ª estaca; O. 300 metros, 4.ª estaca, N. 400 metros 5.ª estaca; O. 300 metros, 6.ª estaca; S. 600 metros, 7.ª estaca; E. 200 metros, á la primera estaca.

Lo que se hace público á los efectos que previene la vigente legislación de minas.

Orense Febrero 6 de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de 4 del actual, se ha servido admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por don José de Baxeres, vecino de Madrid, en la que solicita el registro de 20 pertenencias de hierro y otros metales, que con el título de «Alianza», ha descubierto en el paraje cantera al S. de la casa de los Pillastres, propiedad de don Agustin Alvarez, en término de Jazos, Ayuntamiento de Verin, que linda: al N. monte de Jasayalda; S. carretera general á Orense; E. cantera de herederos de Castro y O. tierras de D. Emilio Feijóo; verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en la mencionada cantera que se encuentra paralela entre la referida casa de los Pillastres y la carretera general. Desde él se medirán 250 metros en dirección NE.; otros 250 metros al SO.; otros 100 metros al SE., y otros 300 metros al NO., cerrando el rectángulo de las 20 pertenencias pedidas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense Febrero 8 de 1889.—El Secretario del Gobierno civil, Enrique de Ureña.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio.

Aprobada la fianza del Recaudador de contribuciones, don Adolfo Gonzalez Valcárcel, nombrado para el Ayuntamiento de Allariz, del partido judicial del mismo; se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que una vez provisto del título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole asi bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de su cometido.

Orense Febrero 7 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS.

Rua.

Por término de 15 días y horas de oficina, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido para el corriente ejercicio de 1888 á 89, con las liquidaciones del de 1887 á 88, á fin de que durante el mismo puedan examinarlo los que deseen, y hacer las observaciones que estimen justas.

Lo que se hace público á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Rua de Valdeorras Enero 30 de 1889.—El Alcalde, Juan Corzo.

Junquera de Ambia.

Se hace saber: que del día 15 al 19, ambos inclusives, del corriente mes se halla abierta la cobranza de las contribuciones directas de este distrito, á cargo del Recaudador don José Benito Rumbao Meire, nombrado por la superioridad, la que se efectuará en la planta baja de la ca-

sa-habitación de D. Faustino Rodriguez, sita en la plaza de Comuneros de esta villa.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto fijado en el sitio de costumbre de esta localidad.

Junquera de Ambia 4 Febrero de 1889.—El Alcalde, Benito Gomez.

Rairiz de Veiga

El Recaudador interino de la contribución territorial é industrial de este término, me participa que la cobranza del tercer trimestre, dará principio en los sitios de costumbre desde el dia 5 al 11 inclusive del presente mes de Febrero.

Rairiz de Veiga Febrero 3 de 1889 —El Alcalde, Patricio Miguez.

Villar de Santos.

Las cuentas justificadas de este Ayuntamiento y ejercicio económico de 1887 á 1888, el presupuesto adicional y refundido para 1888 á 89, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que puedan enterarse de aquellos documentos los que lo pretendan en el plazo indicado.

Villar de Santos Febrero 3 de 1889 —El Alcalde, Manuel Morales.

Ultimadas las listas de los electores para las elecciones de Concejales, la Corporación que presido en sesión de este día, acordó su esposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*. En cuyo plazo pueden los que lo deseen enterarse de ellas y reclamar lo que vieren justo.

Villar de Santos Febrero 3 de 1889. —El Alcalde, Manuel Morales.

La cobraza por el tercer trimestre del corriente año económico de las contribuciones de territorial y subsidio de este distrito á cargo del recaudador D. Manuel Rodriguez Garcia nombrado por este Ayuntamiento, estará abierta los días 11, 12 y 13 del presente mes y horas de instrucción en el pueblo de Castelaus y casa de D. Manuel Opazo.

Villar de Santos Fobrero 3 de 1889 —El Alcalde, Manuel Morales.

Ginzo de Limia.

En los días 11 al 15 ambos inclusives del mes actual, tendrá lugar al recaudación voluntaria de las contribuciones por territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio económico á cargo del Recaudador interino nombrado por este Ayuntamiento D. Evaristo Rodriguez, en el local de costumbre.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento del art. 33 de la vigente Instrucción.

Ginzo Febrero 3 de 1889.--Francisco Colmenero.

Freás de Eiras

Las listas electorales para Concejales de este Ayuntamiento, formadas conforme á las disposiciones vigentes, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que el que se considere con derecho, pueda reclamar su inclusión ó exclusión en dichas listas durante el plazo indicado, pues pasado el cual no les serán oidas.

Freás de Eiras Febrero 1.° de 1889 —El Teniente Alcalde, Francisco Mar.

Mezquita.

Las listas electorales rectificadas para cargos municipales que han de regir durante el corriente año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los 15 primeros días del entrante mes de Febrero, y horas de oficina; áfin de cumplir lo que determina el art. 22 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Alcaldía de Mezquita Enero 28 de 1889.—El Alcalde constitucional Domingo Casares.

San Ciprian de Viñas

Las listas de electores para Concejales en este término municipal, se hallarán expuestas á la parte esterior de la puerta de la Secretería del Ayuntamiento, desde el 1.° al 15 del entrante mes de Febrero, ambos días inclusives, á fin de que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Enero 31 de 1889.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

Leiro.

Habiéndose ausentado sin conocimiento de sus padres Aqutlino Jesús Lage Rivas, hijo de D. Francisco y de Doña Casta, vecinos de este pueblo, se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta alcaldía, para lo cual se consignan á continuación sus señas personales:

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo castaño oscuro.
Cejas y ojos idem.
Cara larga.
Barba naciente.
Color bueno.

Viste:

Traje de paño castaño oscuro.
Sombrero hongo negro.
Calza botinas de becerro.

Leiro Febrero 5 de 1889.—El Alcalde, José Fernandez.

JUZGADOS.

En nombre de S. M. la Reina Regente. El Sr. D. Aureliano Fúnes Yaguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Felipe Varela, se pidió por D. Antonio Mosquera, vecino de Mourentán, en el partido de la Cañiza, el apeo del foral titulado «Gandarela», renta siete moyos de vino tinto.

Admitida la petición, he dispuesto convocar á comparecencia á todos los interesados desconocidos para que el día veinte de Febrero próximo y hora de diez de su mañana, vengan á manifestar si están ó no conformes en la práctica de dicho apeo por sí ó á medio de apoderado, bajo apercibimiento de tenerles por conformes. Designó el solicitante como perito á D. Ramon Vazquez, vecino de Berán.

Ribadavia Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Fúnes.—D. O. de S. S., Evaristo Abraldes.

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Villarino, vecino de Arzúa, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Michelena número 22, con objeto de ofrecerle procedimiento criminal que me hallo instruyendo sobre estafa de un paraguas, propiedad del mismo, pues de lo contrario le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Pontevedra á 6 de Febrero de 1889.—Fernando Lamas.—De orden de S. S., Silverio Fernandez San Mamed.

Don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Rio, partido de Trives.

Por el presente edicto hago público: que se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por separación del que la desempeñaba, la cual ha de provistarse con arreglo á lo prescrito en el Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes que á ella deseen optar presentarán solicitudes documentadas en este Juzgado, dentro del término de 15 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

San Juan de Rio 2 de Febrero de 1889.—Enrique Yañez.—El Secretario suplente, Segundo Quevedo.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.